

circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Santiago Méndez, Oficial Mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 21 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial Mayor.—Al....

NÚMERO 12,643.

Junio 21 de 1894.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Levi Hildretk Young, por una contratuerca ó fijatuerca de su invención.

NÚMERO 12,644.

Junio 21 de 1894.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Miguel N. Piedra, por un procedimiento para abrir los sobres y cubiertas postales.

NÚMERO 12,645.

Junio 21 de 1894.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 17 años contados desde el 15 de Diciembre de 1891 al Sr. Olivier J. Kelly, por el perfeccionamiento de ferrocarriles eléctricos de su invención.

NÚMERO 12,646.

Junio 28 de 1894.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Miguel Bringas, por un arado de su invención, denominado “El Nacional.”

NÚMERO 12,647.

Junio 28 de 1894.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Homobono G. Valdivia, por un producto industrial al que denomina “Nuevo alimento vegetal.”

NÚMERO 12,648.

Junio 30 de 1894.—*Decreto del Gobierno*.—*Reforma el Contrato de 16 de Abril de 1894 con Francisco López Gutiérrez, para la construcción de un ferrocarril de San Luis de la Paz á San Miguel Allende.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo, por el art. 1º de la ley de 4 del corriente mes de Junio de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTIATO

celebrado entre el C. Santiago Méndez, Oficial Mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco López Gutiérrez, concesionario del ferrocarril de San Luis de la Paz á San Miguel Allende, reformando la concesión relativa, fecha 16 de Abril del corriente año, aprobada por decreto fecha 1º de Junio del mismo año.

Artículo único. Se reforma el art. 1º de la citada ley de concesión, fecha 16 de Abril del corriente año, aprobada por decreto fecha 1º de Junio del mismo, el cual quedará como sigue:

“Art 1º Se autoriza al C. Francisco López Gutiérrez para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, un ferrocarril que partiendo del mineral de Pozos, Estado de Guanajuato, pase por San Luis de la Paz y termine en la estación de la Petaca, en donde se ligará con el camino de fierro Nacional Mexicano.”

México, Junio 30 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial Mayor.—*Francisco López Gutiérrez*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Santiago Méndez, Oficial Mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 30 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial Mayor.—Al....

NÚMERO 12,649.

Junio 30 de 1894.—*Decreto del Gobierno*.—*Reforma el Contrato de concesión de 25 de Mayo de 1887, celebrado con la Peninsular California Railway Company Limited, y Telesforo García, para la construcción de unas líneas de ferrocarril en Sonora, Chihuahua y California.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 4 del corriente mes de Junio de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Santiago Méndez, Oficial Mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Lics. Emilio Velasco, representante de la Compañía del Ferrocarril Peninsular de California (Peninsular California Railway Company Limited), y Telesforo García, actuales poseedores de la concesión fecha 25 de Mayo de 1887, relativa á la construcción de varias líneas de ferrocarril en la Baja California, Sonora y Chihuahua, reformando algunos artículos de la misma concesión.

Art. 1. Los plazos á que se refieren los arts. 8º, 9º y 11º de la citada concesión de 25 de Mayo de 1887, reformada por decreto de 3 de Junio de 1889 y 8 de Junio de 1890, se contarán como en seguida se expresa, quedando en ese sentido modificados dichos artículos.

I.—Art. 8º La construcción se hará de manera que las líneas I y II á que se refiere el art. 1º reformado en 8 de Junio de 1890, queden terminadas para el 1º de Enero de 1911.

II.—Art. 9º Las líneas III y IV expresadas en el mismo art. 1º reformado, quedarán terminadas dentro de los cinco años siguientes á la fecha en que deben concluirse las líneas I y II ó sea para el 1º de Enero de 1916.

III.—Art. 14. A los dos años contados desde 1º de Enero de 1899, deberá construir la Empresa, los kilómetros que faltan para completar los primeros 120; y en cada bienio siguiente se construirán por lo menos 100 kilómetros; pero de manera que las cuatro líneas ya mencionadas, queden terminadas en los plazos que se fijan en este Contrato.

2. La entrega de los bonos de subvención que corresponda por los kilómetros que terminaren la Compañía ó compañías, dentro de los plazos fijados en los tres incisos del artículo anterior y á partir desde 1º de Enero de 1899, se hará como se indica en el art. 22 de la relacionada concesión, por secciones de á 10 kilómetros.

3. Los bonos correspondientes á los kilómetros que la Compañía ó compañías construyeren antes del 1º de Enero de 1899, se entregarán también por secciones de 10 kilómetros, á medida que se haga la construcción, pero de manera que los bonos correspondientes á los primeros 100 kilómetros, comiencen á ganar interés desde el 1º de Enero de 1899; los de los 100 segundos, desde el 1º de Enero de 1901, y así sucesivamente los de cada 100 kilómetros, desde el 1º de Enero en que principie cada uno de los bienios siguientes. Si resultare una fracción de menos de 100 kilómetros, los bonos correspondientes á esa fracción, comenzarán á ganar interés en el bienio que habría correspondido á los 100 kilómetros, si éstos hubieren sido construidos.

4. Los bonos correspondientes á las dos primeras secciones de á 10 kilómetros que hay ya construidos en la línea I, se entregarán á la Empresa respectiva y ganarán interés en los términos señalados en los arts. del 20 al 23.

5. Quedan en todo su vigor y fuerza, las

demás estipulaciones contenidas en la repetida concesión de 25 de Mayo de 1887 y su reforma de 8 de Junio de 1890, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Julio 30 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—*Emilio Velasco*.—*Telesforo García*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Santiago Méndez, Oficial mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 30 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—Al

NÚMERO 12,650.

Junio 30 de 1894.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Da reglas para la revisión de equipaje de los pasajeros que entren al país por alguna aduana marítima*.

Siendo diversas entre sí las condiciones en que se verifica el arribo de pasajeros á la República, según que éste sea por aduanas marítimas ó por aduanas fronterizas, y deseando facilitar en lo posible el despacho de equipajes, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien disponer que para la revisión de equipaje de los pasajeros que hagan su entrada al país por alguna aduana marítima, se observen las reglas siguientes:

1ª Cuando del reconocimiento del equipaje de un pasajero resulte que haya en aquel algunos efectos que deban causar derechos, el vista que haya hecho la calificación procederá, auxiliado por un empleado de la sección de ajustes, á anotar en un libro talonario especial la especificación de aquellos efectos, con todos los datos necesarios para su ajuste.

2ª Firmada la hoja del libro por el pasajero y una vez ajustados los derechos, se le entregará esa hoja con las demás firmas que expresa, para que con ella ocurra á la Teso-

rería de la Aduana á satisfacer el importe de los derechos.

3ª En el recibo que la Aduana otorgue por el entero se hará constar el nombre del pasajero, el del buque conductor, fecha de arribo y el número de la liquidación, sirviendo este recibo al pasajero para amparar sus efectos.

4ª La hoja original del libro talonario servirá á la Aduana como justificante de ingreso, y al fin de cada año fiscal remitirá la Aduana á la Tesorería general de la Federación el libro talonario como justificante de su cuenta.

5ª Estos libros talonarios serán formados según el modelo que se acompaña, y autorizados por la Secretaría de Hacienda.

6ª Cada hoja llevará un timbre de á veinticinco centavos.

7ª Esta práctica se observará para el cobro de los derechos que deban causar los pasajeros por efectos que conduzcan en su equipaje; pero si se tratare de sólo efectos de comercio cuyos derechos excedan de cien pesos, ó de muestras que deban ser exportadas, se procederá en el primer caso conforme á lo dispuesto en el art. 223 de la Ordenanza general de aduanas de 12 de Junio de 1891; y en el segundo, conforme á las reglas que para la importación, despacho y reexportación de muestras establece la misma Ordenanza.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Junio 30 de 1894.—P. L. D. S., el Oficial mayor primero, *R. Núñez*.—Al administrador de la aduana marítima de. . .

NÚMERO 12,651.

Junio 30 de 1894.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Da instrucciones á las capitanías de puerto para la distribución de multas*.

Circular núm. 1,471.—La Secretaria de Hacienda, en orden núm. 23,378, fecha 23 del que fina, me dice lo siguiente:

La Secretaría de Guerra y Marina, en oficio núm. 39,214, de 21 del actual, me dice:—El jefe del Departamento del Pacífico ha dirigido á las Capitanías de puerto y á las secciones aduaneras de su litoral, una circu-

lar que á la letra dice:—Ha llegado á conocimiento de esta Jefatura departamental, que algunos capitanes de puerto, al imponer multas por faltas á los reglamentos ó disposiciones vigentes, aplican sin previa autorización superior la tercera parte del monto de las multas á los denunciadores de las faltas multadas, con apoyo de lo prevenido en el artículo 1,757 de la Ordenanza. Si la aplicación de las multas es un procedimiento que sólo se ejerce por delegación, como expresamente lo dice el art. 1,578 de la Ordenanza, no se comprendería que los capitanes de puerto estuvieran facultados para hacer de ellas la distribución que creyeran conveniente sin previa autorización, siendo que las multas mismas necesitan la sanción superior. El artículo 1,757 de la Ordenanza citada, dispone simplemente que del monto total de las multas se deduzca la tercera parte para el denunciante, así como lo que se haya invertido en gastos indispensables é imprevistos, pero no faculta á los capitanes de puerto para disponer de esa tercera parte para entregarla al que juzguen denunciante, para lo que precisamente han de necesitar de la superior aprobación.—Por otra parte, se ha llegado á saber en esta oficina que algunos capitanes de puerto aplican esa tercera parte de las multas á denunciadores de algunas faltas que dicha autoridad debía conocer y descubrir sin denuncia de nadie, pues de lo contrario faltarían á sus deberes. Aceptado este vicioso sistema, equivaldría á estimular una especie de espionaje que la ley no autoriza y que sería mortificante para la gente de mar. A fin, pues, de obviar estos diversos inconvenientes, se previene á los capitanes de puerto de este litoral y á los jefes de secciones aduaneras que desempeñen aquellas funciones, que en lo sucesivo, al dar cuenta de la aplicación de una multa, deben exponer si la falta penada fué denunciada por

alguna persona y en qué circunstancias.—Asimismo, si en la época de hacer el integro á las oficinas de Hacienda respectivas, aun no hubieran recibido la aprobación superior para destinar la parte que corresponde al denunciante, la conservarán en depósito hasta recibir la orden correspondiente, y finalmente, cuidarán de enviar los comprobantes respectivos del destino dado al monto total de las referidas multas.—Y esta Secretaría, en contestación, con fecha de hoy le dirige el siguiente oficio:—Dí cuenta al Presidente de la República del oficio de vd. número 251, fecha 22 de Mayo próximo pasado, en el cual transcribe la circular que la Jefatura de su digno cargo dirigió á las capitanías de puerto y á las secciones aduaneras en funciones de capitanías, en la cual se dan instrucciones respecto de la distribución de las multas que impongan; y el Supremo Magistrado ha tenido á bien aprobar dichas disposiciones, ordenando, además, que se prevenga, que no se sustituirá la pena de multa con la de prisión, sino en los casos que expresamente lo marque la Ordenanza de la armada, y que se levante una acta conforme al modelo adjunto, de la cual se entregará una copia á la oficina de Hacienda en que debe depositarse la multa, á fin de que dicha oficina haga la distribución, si fuere aprobada, ó la devolución, si esta Secretaría la revoca.—Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para los efectos correspondientes, adjuntándole el modelo.—Lo que comunico á vd. para sus efectos, acompañándole copia del modelo que se cita.

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y efectos, acompañándole copia del modelo que se cita, esperando me acuse el correspondiente recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Junio 30 de 1894.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al

Al margen un sello que dice:—*Secretaría del despacho de Hacienda y crédito Público*.—México.

En el puerto de á las (horas del día del mes de de el suscrito Capitán de puerto hizo comparecer á su oficina al Sr y manifestó á éste que (la falta cometida) infringiendo

el artículo. de la Ordenanza de la armada, por lo cual, en virtud del artículo. de la misma, se le impondrá la multa de. que depositará en. (la oficina de Hacienda que hubiere) mientras la Secretaría de Guerra y Marina, por conducto de la Jefatura de Departamento, resuelve sobre la aprobación ó revocación de la pena, haciéndose constar que el importe se. (distribuirá de tal manera ó ingresará al Erario).
El Sr. contestó.
. (la respuesta íntegra) y para constancia firman en el lugar y fechas citadas con los testigos. que suscriban.—Firmas del Capitán de puerto, interesado y testigos.—Sello de la oficina.—Es copia que certifico.—México, Junio 23 de 1894.—El Oficial Mayor segundo.—E. Loaeza.—Rúbrica.—Confrontada.—D. R. Contreras.—Rúbrica.

NÚMERO 12,652.

Junio 30 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Reglamento para el servicio interior y contabilidad del material manufacturado y almacenado en los establecimientos de construcción de artillería.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 13 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar se observe el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO INTERIOR Y CONTABILIDAD DEL MATERIAL MANUFACTURADO Y ALMACENADO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE CONSTRUCCIÓN DE ARTILLERÍA.

Previsiones generales y atribuciones.—

Art. 1. Los Jefes y Oficiales de la Plana Mayor Facultativa de Artillería, y entre ellos de preferencia los que posean conocimientos técnicos de los ramos que abraza el servicio del arma, serán empleados en los establecimientos.

2. Los cinco establecimientos nacionales á cargo del Cuerpo de Artillería, son: el Parque General, la Maestranza, la Fábrica de Armas, la Fundición y la Fábrica de Pólvora.

3. Todos los establecimientos ya expresados, estarán dirigidos exclusivamente por Je-

fes del propio Cuerpo, siendo su personal y sueldos los que tienen asignados por el decreto de Organización de 23 de Febrero de 1894 y por la ley de Presupuestos vigente. Las innovaciones que se hagan posteriormente en dicho personal y sueldos, se acordarán por leyes especiales.

4. Con excepción del Parque General, los demás establecimientos serán fabriles, y se dedicarán á las construcciones y reparaciones del material de guerra que el dicho decreto de organización señala.

5. El Parque General estará encargado únicamente de las recepciones del material de guerra en estado de absoluto servicio que le entreguen los establecimientos fabriles, de su buena conservación y de su distribución al Ejército cuando lo ordene la Secretaría de Guerra, á quien compete disponer las entregas al pie de los almacenes, ó las remesas á cualquier punto de la República.

6. Conforme á las disposiciones dictadas ya por la superioridad, el material de guerra que se adquiriera por contratos en el extranjero ó el que proceda de los cuerpos del Ejército, almacenes y parques foráneos, etc., etc., será introducido á los establecimientos fabriles, bajo las siguientes reglas para su primer reconocimiento. Las armas blancas y de fuego portátiles, así como las municiones para servicio de éstas, se introducirán á los almacenes de la Fábrica Nacional de Armas. Las pólvoras y artificios y los cartuchos para las bocas de fuego, serán entregados en los almacenes de la Fábrica de pólvora. Los montajes, carruajes, aparejos, atalajes y sus

accesorios, será la Maestranza la que debe recibirlos; y por último, las bocas de fuego, proyectiles, espoletas, etc., etc., se entregarán en los almacenes de la Fundición Nacional. Reconocido y alistado el material en los establecimientos respectivos, se remitirá al Parque General, dando cuenta á la Secretaría de Guerra.

7. Para la construcción y almacenaje del material de guerra, materias primas, maquinaria, herramientas, etc., deben sujetarse los directores, guardaalmacenes, jefes ú oficiales, encargados de tales existencias, á lo que previenen los reglamentos respectivos.

8. Para la recepción del material de guerra concluido, que se adquiriera por compras ó se produzca en los establecimientos fabriles, la Junta Facultativa del Parque General, se ajustará á las prácticas que ordenen los reglamentos respectivos.

9. En las demás recepciones del material de guerra en estado de reparación ó inútil, que proceda de los cuerpos del Ejército, los directores se limitarán á dar parte por escrito á la superioridad, adjuntando la relación en que conste su cantidad y su estado de uso.

10. Sólo en el caso de que la superioridad disponga que la reparación del material de guerra entregado, sea por cuenta del cuerpo á que pertenezca, los directores mandarán formar presupuesto, en vista del cual la Secretaría de Guerra dará su aprobación, ordenará el pago y decretará la ejecución de la referida obra.

11. Los presupuestos mensuales y los extraordinarios, que se formen para continuar los trabajos ó para emprender una obra nueva y de carácter urgente, se ajustarán en su forma al modelo núm. 2 del formulario. Los directores, por medio de arreglos convencionales con las casas de comercio, procurarán en lo posible que el precio de los materiales no se eleve excesivamente con las fluctuaciones de la demanda.

12. Para lograr lo que se dispone en el artículo anterior, los directores ordenarán á los pagadores, construyan ántes de cada ejercicio fiscal, un cuadro comparativo de precios corrientes de plaza.

13. Cuando una casa de comercio abone por compras hechas, el tanto por ciento, és-

te se deducirá del valor del presupuesto y se hará constar en él la deducción y su causa.

14. Las relaciones de jornales y gastos eventuales que se remitan semanalmente á la superioridad, se sujetarán en su forma al modelo núm. 4 del formulario, haciendo la debida distribución entre los gastos y jornales que correspondan á la conservación del material, á la construcción, á la reparación ú otros que piden una cuenta especial y por menorizada.

15. Todos los efectos procedentes de compras, serán elegidos en el comercio por los sargentos maestros de talleres, dándose de alta en almacenes, previo reconocimiento de su buena calidad, de su número, peso, medida valor, etc., lo cual hará constar en su remesa el Pagador. (Modelo núm. 3.)

16. Cuando por casos urgentes ó imprevistos, sea preciso verificar la compra de algunos efectos ó materias primas, que deban emplearse en el acto, los directores mandarán que esta compra se efectúe cargándose el importe en la relación semanal de gastos más próxima á la fecha en que se verifique aquella, cuidando al considerarla, que le preceda el título de la cuenta ó agrupación relativa. (Modelo número 4 del formulario). Ordenarán asimismo, su alta en almacenes y darán aviso desde luego á la Secretaría de Guerra, para la aprobación del gasto.

17. Los Pagadores, en el presente caso, harán la remesa de que se trata en los dos artículos anteriores, y al girar la póliza, que es de su obligación formar siempre que haya movimiento de caudales, se sujetarán á los títulos de las cuentas abiertas en el libro mayor de la contabilidad general del establecimiento, y que como epígrafes ó encabezados se expresarán en dichas relaciones de gastos. (Modelo número 5).

18. Para llevar de una manera clara y precisa la cuenta de "Construcciones de efectos y material de guerra," así como la de "Reparaciones," á que han de dedicarse los talleres de los establecimientos fabriles, los oficiales de labores, á cuyo cargo quedan todos los detalles de la inversión de jornales y materiales en las obras que aquellos produzcan, observarán las reglas siguientes:

1. El 1° de Julio de cada año, y de con-

formidad con el pedido general que harán á los almacenes para dotar á todos los talleres con la maquinaria y herramientas que han de ponerse en uso, abrirán cuenta á cada taller, asentando en el lado del Debe: 1º El valor de las máquinas y herramientas que quedan para su servicio exclusivo. (Modelos números, 6 7 y 8 del formulario). 2º El importe de los materiales que consuma y de los jornales que se paguen. 3º El tanto proporcional del combustible que le toque y resulte del total importe del mismo, dividido entre los talleres que lo han consumido.

II. Los datos que se refieran á máquinas, herramientas, materiales y combustible, se tomarán de los pedidos. Estos tendrán como requisito indispensable, los nombres de los talleres y á continuación los efectos que á cada uno deben distribuirse. Como igual requisito se llenará al formar las relaciones de gastos semanales, por lo relativo á jornales que devenguen los obreros de cada taller, de esos documentos y de la lista de asistencia diaria que pasen, sacarán exactamente los datos referentes al cargo que deben practicar.

III. A medida que los talleres terminen sus obras, éstas serán reconocidas con escrupulosidad, á fin de que estando seguros de su fiel ejecución, puedan introducirlas á los almacenes, con el valor de su costo, aumentando únicamente con el tanto proporcional del combustible, de que se hace mención en la regla I, número 3.

IV. En el Haber de las cuentas de cada taller, se hará constar el valor de las herramientas inutilizadas y el de los deméritos que sufran las máquinas que se hayan usado en los trabajos. Cuando llegue la vez de entrar á la plena fabricación, entonces el tanto por ciento que debe recargarse á los productos, será el que acuerde la Junta Superior del Cuerpo, en vista de los estudios que en cuestión tan laboriosa hayan hecho los Directores de los Establecimientos y de los resultados que se hubiesen obtenido.

V. Teniendo ya establecidos los cargos y abonos en dichas cuentas durante el curso de la fabricación, y siendo necesario conocer el estado que presentan á fin del año, procederán á cerrarlas devolviendo á los almace-

nes en la penúltima semana del mes de Junio, sin perjuicio de hacerlo cada vez que convenga, todos los sobrantes en materias primas, retales, recortes, metales en piezas y herramientas inútiles; la obra pendiente estimándola como materia prima, y la maquinaria y herramientas útiles con los precios que su buen juicio les aconseje señalar, por el uso que tengan en aquella fecha. Lo demás se sujetará á los valores de unidad que dé el guardaalmacén y que tomará de sus libros.

19. Además de lo que se ha dicho con respecto á las cuentas que deben llevarse á los talleres, abrirán para cada uno de ellos, un libro talonario de boletas de construcciones y reparaciones (Modelos números 9, 10 y 11 del formulario), asentando en la parte principal de cada foja, la cantidad de objetos que han de fabricarse, ó simplemente la clase de mano de obra que deba hacerse; á continuación los materiales y sus importes, luego los jornales que devenguen los obreros destinados en ese trabajo, y por último, si está totalmente terminado éste, aumentarán el tanto por ciento del combustible, por la fuerza motriz que se haya gastado en la construcción.

I. Hechos estos apuntes, se cerrarán, sumando las partidas que arrojen. Su total dará el costo de toda la obra y dividiéndolo entre el número de objetos fabricados, se obtendrá el precio de unidad, con el que deben remitirse al almacén. (Modelos números 9, 10 y 11 del formulario).

II. Como los mismos oficiales de labores, han de hacer por duplicado sus remesas, para que un tanto quede en poder del guardaalmacén y otro en el de ellos, á fin de consultar cualquiera duda ó diferencia que pudiera surgir, y este tanto deben tenerlo comprobado, desprenderán de los libros talonarios la parte principal de la foja donde se hizo la escritura del costo de la obra, repitiéndola en el talón respectivo, para que obre siempre esa constancia, y con aquellas puedan formar su archivo.

III. Si la obra comenzada en un taller debe continuarse en otros para su terminación, entonces en la boleta no se cerrarán totalmente los apuntes que se tengan hechos,

como en el caso anterior, sino que se dejará abierta la suma que represente el primer costo de la construcción, pasándola á los demás para ligarla con la que en cada taller se fije, según las diversas fases que vayan adquiriendo los productos en su fabricación.

IV. En los pedidos que hagan los oficiales de labores á los almacenes, cuidarán siempre de expresar en los encabezados de estos comprobantes, lo que se destina para las "Construcciones" y lo que se necesita para las "Reparaciones." (Modelos números 12 y 13).

20. Todos los pagos que se hagan por cuenta de los establecimientos fabriles y del parque general de artillería, serán cubiertos personalmente por los pagadores respectivos, y no efectuarán ninguno sin el "Dése" de los directores de esas dependencias.

21. A los obreros de planta que dejen de concurrir á los trabajos, se les descontará el haber correspondiente al tiempo que falten. Estos descuentos se harán por orden del Director, é ingresarán á la Caja haciéndolos constar el Pagador en sus cuentas mensuales, para reintegrarlos á la Tesorería General de la Federación.

22. Cualquier otro descuento que con la misma orden se haga, por extravío ó inutilización de alguna herramienta, por descuido ó porque el objeto fabricado no llene los requisitos para ser admitido, se depositará en la Caja, entre tanto se dispone la compra de la herramienta que debe reponerse, la del material inutilizado ó el pago de la mano de obra que ha de rehacerse para la reposición de aquel producto.

23. Para el servicio militar, los Jefes, Oficiales, empleados y obreros de los establecimientos fabriles y Parque General de Artillería, estarán sujetos á lo que para sus respectivas clases previene la Ordenanza General del Ejército.

24. El Jefe de la Contabilidad de artillería, tendrá el carácter de subinspector ó visitador del ramo, con las atribuciones siguientes:

A. Tendrá á su cargo la inspección y visita de todos los libros que se lleven en cada uno de los establecimientos de construcción, Parque General y Parques y Almacenes fo-

ráneos; procurando que se abran con sujeción á las reglas prescritas en el reglamento.

B. En los primeros días de cada ejercicio fiscal, concurrirá á los establecimientos, para que en su presencia hagan los tenedores de libros respectivos, el asiento inaugural de la contabilidad, de acuerdo con lo que arroje el inventario y con arreglo al formulario respectivo.

C. Rubricará los certificados de los libros principales que lleva cada establecimiento, practicando las mismas formalidades con los libros de cuentas generales que se llevan en el Departamento de Artillería, los cuales estarán á cargo del Oficial de Contabilidad y del personal de la sección 3ª.

D. La glosa de las cuentas que por fin de cada ejercicio fiscal, deben remitirse á la Secretaría de Guerra, la practicará con el mayor cuidado dando cuenta á la misma Secretaría, por conducto del departamento, del resultado que haya obtenido; con el objeto de exigir la responsabilidad á los culpables por cualquiera falta que note.

E. Al procederse contra el empleado responsable, el Jefe de Contabilidad desempeñará la misión consultiva en la información que se levante por el Jefe nombrado por la superioridad.

F. De los días de la semana, dedicará uno á cada establecimiento y el último al departamento de artillería, para dar cumplimiento á los artículos anteriores, procurando resolver las dudas que en cada caso se presenten ó las dificultades que en el curso de la contabilidad puedan entorpecer la marcha regular de ella, y sólo en el caso de que estas dificultades importen al Erario un perjuicio trascendental, consultará su resolución á la superioridad.

G. En todos estos casos dará cuenta de sus providencias al Jefe del establecimiento, procurando que en el desempeño de tan delicada misión todos sus actos se armonicen con las disposiciones superiores, las de los directores de los establecimientos y las de los reglamentos económicos puestos en vigor.

H. Una vez cada año, visitará los almacenes y parques foráneos, ejerciendo en ellos, durante su visita, las mismas funciones que le asignan los artículos anteriores y propo-